



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 293

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 24 de noviembre de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 144 DE 1998 CAMARA

por medio del cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1o. El Parágrafo 1º del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, los Consejos Seccionales de la Judicatura y los jueces penales de distrito tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces de circuito tienen competencia en el respectivo circuito. Los jueces municipales tienen competencia en el respectivo municipio.

Para todos los efectos, los Jueces Penales de Distrito tendrán la misma categoría que los Jueces Penales de Circuito.

Artículo 2º. El inciso segundo del artículo 205 transitorio de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 205. Transitorio. (...)

En todo caso la Justicia Regional dejará de funcionar a más tardar el 30 de junio de 1999, fecha en la cual deberá haberse expedido una ley en la que se adecúen al régimen ordinario las normas que la regulan.

Artículo 3º. El artículo 15 del Decreto-ley 2699 de 1991, quedará así:

Artículo 15. Las funciones de la Fiscalía General de la Nación se realizarán a través de Unidades de Fiscalía, a nivel nacional, seccional y local salvo en los casos en que el Fiscal General o los Directores destaquen un fiscal especial para casos particulares.

Son delegados del Fiscal General de la Nación:

1. El Vicefiscal General de la Nación.
2. El Director Nacional de Fiscalías.
3. Los Directores Seccionales de Fiscalías.
4. Los Fiscales Jefes de Unidades de Fiscalía
5. Los Fiscales miembros de las Unidades de Fiscalía
6. Los Fiscales Delegados especiales.
7. Los Fiscales delegados ante los jueces de menores

Artículo 4º. Los numerales 2º y 5º del artículo 34 del Decreto-ley 2699 de 1991, quedarán así:

Artículo 34. La Dirección Nacional de Fiscalías adelantará las siguientes funciones:

2. Asesorar a las Direcciones Seccionales y Unidades de Fiscalías, en todo lo pertinente a sus funciones de investigación y acusación.

5. Asignar el trámite, a través de sus unidades de Fiscalía adscritas, de las apelaciones y consultas contra las decisiones tomadas por las unidades de Fiscalías adscritas a las Direcciones Seccionales.

Artículo 5º. El numeral 4º del artículo 35 del Decreto-ley 2699 de 1991, quedará así:

Artículo 35. Las Unidades de Fiscalía adscritas a la Dirección Nacional de Fiscalías cumplirán las siguientes funciones:

4. Resolver los recursos de apelación y de hecho interpuestos contra las decisiones proferidas en primera instancia por las Unidades de Fiscalía adscritas a las Direcciones Seccionales, y las consultas de estas mismas providencias cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 6º. El artículo 164 del Decreto-ley 2699 de 1991, quedará así:

Artículo 164. La Junta Directiva creará Direcciones Regionales para cubrir el territorio nacional de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 7º. Suprimanse los numerales 4.2, 5.2 y 6.2 del artículo 16 y el inciso segundo del artículo 18 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 8°. Derogatoria. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso primero del artículo 14 y los artículos 36, 37, 45 y 52 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1° de julio de 1999.

Firmado,

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

El Defensor del Pueblo,

José Fernando Castro Caycedo.

El Procurador General de la Nación,

Jaime Bernal Cuéllar.

El Fiscal General de la Nación (E.),

Jaime Córdoba Triviño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Como es sabido, la justicia regional ha sido objeto de numerosas críticas por constituirse, según sus contradictores, en una estructura propiciatoria de violaciones a los derechos humanos de las personas sometidas a su investigación y juzgamiento.

Con base en tales críticas, particularmente las formuladas en un estudio elaborado por la Universidad Nacional de Colombia¹, los miembros del Consejo de Política Criminal con iniciativa legislativa hemos decidido presentar un proyecto de ley que busca dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 205 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, regulando todas las materias relacionadas con el procedimiento en una ley ordinaria que acompaña a este proyecto y lo relativo a la estructura de los jueces que se van a encargar del conocimiento de los delitos de mayor gravedad a este proyecto de modificación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Esta nueva estructura que se crea en este proyecto recoge los comentarios de diversos representantes ante el Comité del Pacto de Derechos Civiles, y Políticos de Nueva York, pues si bien el Estado puede hacer uso del sistema penal para la protección de las personas contra los atentados más graves en contra de los bienes jurídicos de mayor importancia, es claro que ello debe hacerse dentro del estricto marco de respeto de los derechos fundamentales, so pena de perder legitimidad la decisión estatal.

Dentro de este marco se deben combatir a las organizaciones criminales que tanto daño le han hecho a Colombia, pero para ello se precisan mecanismos democráticos, pues, como lo han anotado los pragmatistas americanos, la democracia sólo puede ser defendida con mayor democracia.

Una de las políticas que el Estado Colombiano estableció para la lucha contra la criminalidad organizada fue la de estructuración de la Justicia Regional, conocida inicialmente como Justicia de Orden Público.

Los orígenes inmediatos de esta forma de combatir la llamada criminalidad dura los encontramos en la legislación antiterrorista de Europa, lo que condujo, como han anotado algunos críticos, a la desestructuración del Estado de Derecho, lo que condujo a su vez al establecimiento de una cultura de la emergencia y de la excepcionalidad, con las terribles consecuencias por todos conocidas, que en algunos casos produjo en materia de los derechos fundamentales de las personas sometidas a este tipo de justicia.

Pese a que el argumento para la creación de la Justicia Regional fue la existencia de un creciente riesgo para la vida de los jueces encargados del conocimiento de estos graves delitos, lo cierto es que ello se logró al precio de los derechos de los procesados, quienes ni siquiera tenían la posibilidad de conocer al juez encargado de su causa.

Es por todo esto, que el Consejo Superior de Política Criminal, en una decisión que obtuvo el consenso de todos sus miembros, decidió encomendar a aquéllos del mismo que tuviesen iniciativa legislativa la tarea de presentar un proyecto de ley estatutaria que modificara en lo pertinente la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991, con el fin de ajustar las instituciones a esta concepción más democrática del proceso penal.

Por tal razón, se eliminan los Jueces Regionales y el Tribunal Nacional y en su lugar, dentro de la Administración de Justicia Penal, se crean los Jueces de distrito, quienes tienen competencia dentro del correspondiente Distrito Judicial y para los demás efectos tienen la misma jerarquía de los Jueces de Circuito.

Adicionalmente, se ajustan las disposiciones que estructuran la Fiscalía General de la Nación a la nueva configuración de la administración de Justicia, eliminándose por tanto, toda referencia a la Justicia Regional.

La ley prevé que el Legislador Ordinario regule todos los aspectos del procedimiento para hacer menos traumático el tránsito de legislación que se va a operar el próximo 30 de junio.

Por todo lo anterior, solicitamos al honorable Congreso de la República y a los miembros de las respectivas Comisiones que estudiarán estas iniciativas, atender las razones que sustentan esta propuesta, además de las que surjan en los debates correspondientes, para que den trámite a este proyecto, del cual con toda seguridad de fortalecerá la Administración de Justicia y los derechos fundamentales de quienes se ven a ella sometidos.

Además de las disposiciones anteriores, es preciso tener en cuenta que el proyecto se ocupa de la derogatoria y supresión de algunas normas relacionadas con la tradicional estructura de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, esta ley entrará a regir a partir del 1° de julio de 1999, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 205 transitorio de la Ley 270 de 1996. Las normas del proyecto que mencionamos son las siguientes:

Artículo 7°. Suprímense los numerales 4.2, 5.2 y 6.2 del artículo 16 y el inciso segundo del artículo 18 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 8°. Derogatoria. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso primero del artículo 14 y los artículos 36, 37, 45 y 52 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1° de julio de 1999.

Firmado,

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

El Defensor del Pueblo,

José Fernando Castro Caycedo.

El Procurador General de la Nación,

Jaime Bernal Cuéllar.

El Fiscal General de la Nación (E.),

Jaime Córdoba Triviño.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de noviembre de 1998, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 144, con su correspondiente

¹ NEMOGÁ, Ricardo (Dir). Justicia sin Rostro. Estudio sobre la Justicia Regional. Universidad Nacional de Colombia. Santa Fe de Bogotá, D. C., 1996.

exposición de motivos, por el señor Ministro de Justicia, *Parmenio Cuéllar Bastidas* y otros.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 1998 CAMARA

por el cual se derogan, suprimen y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-leyes 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 66 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 66. *Quienes ejercen funciones de juzgamiento.* La administración de justicia en materia penal, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de decisión penal de los tribunales superiores de distrito, los jueces penales de distrito, los de circuito y los municipales, los jueces de menores y promiscuos. También administran justicia los tribunales militares y el Senado de la República.

Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 67 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 67. *Quienes ejercen funciones de instrucción. (...)*

La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación, los fiscales que éste delegue para casos especiales y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito, los jueces penales de distrito, los jueces de circuito, los jueces municipales, los jueces promiscuos y los jueces de menores.

Artículo 3°. Los numerales, 2°, 4°, 5° y 9° del artículo 68 del Decreto 2700 de 1991, quedarán así:

Artículo 68. *Competencia de la Corte Suprema de Justicia. (...)*

2. De la acción de revisión cuando la sentencia ejecutoriada haya sido proferida en única o segunda instancia por esta Corporación o por los tribunales superiores de distrito.

4. De los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conocen en primera instancia los tribunales superiores de distrito.

5. De los conflictos de competencia que se susciten en asuntos de la jurisdicción penal ordinaria entre tribunales o juzgados de dos o más distritos judiciales, o entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial.

9. Del juzgamiento del vicefiscal, viceprocurador y fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores.

Artículo 4°. Los numerales 1, 2 y 5 del artículo 70 del Decreto 2700 de 1991, quedarán así:

Artículo 70.- *Competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. (...)*

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conocen en primera instancia los jueces de distrito y los de circuito.

2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces de distrito, de circuito, municipales, de menores, de familia, a los fiscales delegados ante los juzgados, a los agentes del Ministerio Público por delitos que cometan en razón de sus funciones.

5. De las colisiones de competencia que se presenten entre jueces del distrito o del circuito del mismo distrito.

Artículo 5°. El artículo 71 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 71. *Competencia de los Jueces Penales de Distrito.* Los Jueces Penales de Distrito conocen, en primera instancia:

1. De los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, masacre, desplazamiento forzado de personas, y delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

2. Del delito de secuestro extorsivo agravado en virtud de los numerales 6°, 8° o 12° del artículo 270 del Código Penal subrogado por el artículo 3° de la Ley 40 de 1993.

3. De los delitos de fabricación y tráfico de municiones o explosivos (art. 1° Dto. 2266 de 1991); fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (art. 1° Decreto 2266 de 1991); terrorismo (art. 4° Dto. 2266 de 1991); instrucción y entrenamiento con fines terroristas (art. 4° Dto. 2266 de 1991); promoción en la formación o ingreso de personas a grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto. 2266 de 1991); Instrucción o entrenamiento para actividades de grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto. 2266 de 1991); ingreso a grupos armados o paramilitares (art. 6° Dto. 2266 de 1991); homicidio con fines terroristas; lesiones personales con fines terroristas; lesiones personales causadas por quien pertenezca a grupo armado.

4. De los delitos señalados en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil (2.000) unidades o la de semillas sobrepase los diez mil (10.000) gramos.

5. De los delitos señalados en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1.000) kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata de hachís, cinco (5) kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancia base de ella o cantidades equivalentes si se encontraren en otro estado.

6. De los procesos por delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 cuando se trate de laboratorios o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada sea igual a las cantidades a que se refiere el numeral anterior.

7. De los delitos descritos en los artículos 39 y 43 de la Ley 30 de 1986 y de los que se deriven del cultivo, producción, procesamiento, conservación o venta de la amapola o su látex o de la heroína.

Artículo 6°. El artículo 78 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 78. *División territorial para efectos del juzgamiento.* El territorio nacional se divide, para efectos del juzgamiento, en distritos, circuitos y municipios.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial y los jueces penales de distrito, en el correspondiente distrito.

Los jueces penales y promiscuos de circuito, en el respectivo circuito.

Los jueces penales y promiscuos municipales, en el respectivo municipio.

Artículo 7°. El inciso tercero del artículo 86 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 86. *Fijación del lugar para continuar el proceso. (...)*

Si el tribunal superior de distrito judicial, al conocer del cambio de radicación, estima conveniente que ésta se haga en otro distrito, la solicitud pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida. Negado el cambio, el tribunal superior de distrito podrá disponer lo conveniente dentro del territorio de su competencia.

Artículo 8°. El inciso segundo del artículo 89 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 89. Competencia por razón de la conexidad y el factor subjetivo. (...)

Cuando se trate de conexidad entre hechos punibles de competencia de los jueces penales de distrito y de cualquier otro funcionario judicial, corresponderá el juzgamiento al juez penal de distrito.

Artículo 9°. El inciso segundo del artículo 96 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 96. Competencia. (...)

Si se trata de procesos de competencia de los jueces penales de distrito y de otros jueces, deberá acumular los procesos el juez de distrito, aunque la resolución acusatoria se haya ejecutoriado con posterioridad.

Artículo 10. El artículo 106 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 106. Impedimento de magistrado. Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la Sala respectiva. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si fuere necesario se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento de un magistrado de tribunal superior, el proceso pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión. Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia, la no aceptación de la Sala lo obliga a conocer del proceso.

Artículo 11. El artículo 118 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 118. Fiscalía General de la Nación. Integran la Fiscalía General de la Nación: el Fiscal General de la Nación, los fiscales delegados ante: la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito judicial, los jueces penales de distrito, los jueces penales de circuito, los jueces penales municipales y los jueces promiscuos, y los fiscales encargados de tramitar los recursos de apelación.

Artículo 12. El numeral cuarto del artículo 121A del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 121A. Vicefiscal General de la Nación. (...)

4. Investigar, calificar y acusar bajo la dirección del Fiscal General a los fiscales delegados ante los Tribunales Superiores. Para la práctica de pruebas o diligencias, podrá comisionar a los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia, lo mismo que para la investigación previa.

Artículo 13. Los numerales 4 y 5 del artículo 123 del Decreto 2700 de 1991, quedarán así:

Artículo 123. Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. (...)

4. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los tribunales superiores.

5. Asignar el conocimiento de la instrucción cuando se presenten conflictos de competencia entre fiscales delegados ante tribunales superiores, jueces de circuito, municipales y promiscuos adscritos a distintas direcciones seccionales.

Artículo 14. Los numerales segundo y quinto del artículo 125 del Decreto 2700 de 1991 quedarán así:

Artículo 125. Fiscales Delegados ante los Tribunales Superiores de Distrito. (...)

2. Resolver los recursos de apelación y de hecho, interpuestos contra decisiones proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los jueces de distrito, de circuito, municipales o promiscuos.

5. Asignar el conocimiento de la instrucción cuando se presente conflicto entre los fiscales delegados ante los jueces de distrito, de circuito, municipales y promiscuos.

Artículo 15. El artículo 126 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 126. Fiscales delegados ante los Jueces Penales de Distrito. Corresponde a los fiscales delegados ante los jueces penales de distrito investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, los delitos cuyo conocimiento esté atribuido a los jueces penales de distrito.

Artículo 16. El inciso segundo del artículo 131 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 131. Ministerio Público. (...)

Igual derecho a la expedición de copias a su costa tendrán, en cualquier estado de la actuación los demás sujetos procesales.

Artículo 17. El artículo 134 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 134. El Procurador General de la Nación designará un agente del Ministerio Público para que ejerza vigilancia directa y permanente sobre el desarrollo y resultado de la investigación previa que adelanten las unidades de policía judicial.

Artículo 18. El numeral 2 del artículo 135 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 135. Funciones Especiales del Ministerio Público. (...)

2. Presenciar las actuaciones en que se establezca la protección de los testigos, garantizando el cumplimiento de la ley.

Artículo 19. Los incisos tercero y cuarto del artículo 156 del Decreto 2700 de 1991 quedarán así:

Artículo 156. Utilización de medios técnicos. (...)

Para efectos de las diligencias que tuvieren que practicar las fiscalías ante los jueces de distrito y éstos, aún aquellas en que fuere necesario el concurso de los procesados, podrán utilizarse los mecanismos técnicos que se estimen eficaces para garantizar la protección y reserva de la identidad de los testigos.

En estos casos se identificarán los técnicos y funcionarios que deban intervenir elaborando un documento que conservará el respectivo director seccional de fiscalías.

Artículo 20. El inciso primero del artículo 186 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 186. Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las siguientes providencias: las providencias interlocutorias, la que pone en conocimiento de las partes la prueba trasladada o el dictamen de peritos, el auto que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que señala día y hora para la celebración de la audiencia, la providencia que declara desierto el recurso de apelación y la que fija fecha en segunda instancia para la sustentación del recurso, el auto que ordena el traslado para pruebas dentro del recurso de revisión, las providencias que deniegan los recursos de apelación y de casación, y las sentencias.

Artículo 21. El inciso primero del artículo 217 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 217. Competencia del Superior. La apelación permite revisar únicamente los aspectos impugnados.

Artículo 22. El inciso primero del artículo 218 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 218. Procedencia. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en segunda instancia,

por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de seis (6) años aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

Artículo 23. El inciso tercero del artículo 235 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 235. Trámite. (...)

El mismo trámite se aplicará cuando de la acción de revisión conozcan los tribunales superiores.

Artículo 24. El inciso segundo del artículo 247 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 247. Prueba para condenar. (...)

En los procesos de que conocen los Jueces Penales de Distrito no se podrá dictar sentencia condenatoria que tenga como único fundamento, uno o varios testimonios de personas cuya identidad se hubiere reservado.

Artículo 25. El artículo 251 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 251. Contradicción. En la investigación previa, la instrucción y el juzgamiento los sujetos procesales podrán solicitar pruebas y controvertirlas.

Artículo 26. El artículo 281 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 281. Requerimiento como testigo. Quienes ejercen funciones de policía judicial podrán ser llamados a declarar dentro del proceso como testigos.

Artículo 27. El artículo 293 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 293. Reserva de la identidad del testigo. Cuando se trate de procesos de conocimiento de los jueces penales de distrito y las circunstancias lo aconsejen, se podrá autorizar la protección de los testigos, de acuerdo con las normas que regulan el Programa de Protección para Víctimas y Testigos, de la Fiscalía General de la Nación.

Cuando especiales circunstancias pongan en grave peligro la vida o la integridad personal del testigo, previa evaluación del fiscal delegado, el Director Nacional de Fiscalías, mediante resolución, excepcionalmente podrá autorizar que los testigos coloquen la huella digital en su declaración, en lugar de su firma.

Contra la resolución del Director Nacional de Fiscalías que autorice la reserva de la identidad del testigo, procederá el recurso de reposición por parte del agente del Ministerio Público, que se resolverá de plano.

En caso de que se autorice la reserva de identidad, el Ministerio Público certificará, junto con el fiscal que practique la diligencia, que dicha huella corresponde a la persona que declaró. En el texto del acta, que se agregará al expediente, se omitirá la referencia al nombre de la persona y se dejará constancia de la reserva de la identidad del testigo y del destino que se dé a la parte reservada del acta, en la que se señalará la identidad del declarante y todos los elementos que puedan servir para valorar la credibilidad del testimonio. La parte reservada del acta llevará la firma y huella digital del testigo, así como las firmas del fiscal y del agente del Ministerio Público.

El funcionario judicial en presencia del Ministerio Público advertirá al testigo que debe dar sus respuestas en forma tal que no revele su identidad. En todo caso las respuestas se consignarán textualmente.

Las disposiciones precedentes se aplicarán en todo caso sin perjuicio de las reglas sobre confrontación de testimonios contenidas en tratados públicos de derechos humanos ratificados por Colombia,

ni del derecho de contradicción de la prueba en el sumario y en el juicio que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política. Protegiendo la identidad del testigo, el defensor tendrá derecho a que se practique diligencia de ampliación del testimonio y a contrainterrogar en ella al deponente.

Artículo 28. El Decreto 2700 de 1991 tendrá un artículo 293A del siguiente tenor:

Artículo 293A. Levantamiento de la reserva de la identidad del testigo. La reserva de identidad del testigo se podrá levantar a petición del testigo, caso en el cual el funcionario competente le explicará las consecuencias de su petición.

Artículo 29. El inciso primero del artículo 324 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 324. Duración de la investigación previa y derecho de defensa. La investigación previa, cuando exista imputado conocido, se realizará en término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria.

Artículo 30. Los incisos primero y tercero del artículo 339 del Decreto 2700 de 1991 quedarán así:

Artículo 339. Caso especial de comiso. Los inmuebles, aviones, avionetas, helicópteros, naves y artefactos navales, marítimos y fluviales, automóviles, maquinaria agrícola, semovientes, equipos de comunicaciones y radio y demás bienes muebles, así como los títulos valores, dineros, divisas, depósitos bancarios y en general los derechos y beneficios económicos o efectos vinculados a los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de distrito, o que provengan de su ejecución, quedarán fuera del comercio a partir de su aprehensión, incautación u ocupación hasta que quede ejecutoriada la providencia sobre entrega o adjudicación definitiva.

(...)

Hecha ésta, todo derecho de terceros que se constituya sobre el bien será inoponible al Estado. Siempre que se produzca la incautación u ocupación de bienes el responsable de la unidad de policía judicial levantará un inventario del cual se enviará copia a la Dirección Nacional de Estupefacientes, si a ello hubiere lugar. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta gravísima.

Artículo 31. El artículo 352, quedará así:

Artículo 352. A quién se recibe indagatoria. El funcionario judicial recibirá indagatoria a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación, o por haber sido sorprendido en flagrante hecho punible, considere autor, o partícipe, de la infracción penal.

Artículo 32. El inciso segundo del artículo 373 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 373. Captura en flagrancia de servidor público. (...)

Después de practicada cualquiera de las diligencias mencionadas en el inciso anterior, será puesto inmediatamente en libertad y se tomarán las medidas necesarias para evitar que eluda la acción de la justicia. Cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de distrito, el servidor público continuará privado de la libertad, pero el funcionario judicial resolverá su situación jurídica inmediatamente.

Artículo 33. El inciso segundo del artículo 374 del Decreto 2700 de 1992, quedará así:

Artículo 374. Privación de la libertad de servidor público. (...)

Sin embargo, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de distrito, se procederá en todos los casos a la privación de la libertad.

Artículo 34. El inciso segundo del artículo 386 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 386. Términos para recibir indagatoria. (...)

Cuando un delito de competencia de los jueces penales de distrito suceda en lugar distinto a la sede del fiscal delegado, el fiscal del lugar al cual la policía judicial entregue las diligencias avocará la investigación, indagará a los imputados y remitirá inmediatamente la actuación, por el medio más eficaz, al Director Seccional de Fiscalías del respectivo distrito judicial.

Artículo 35. El inciso tercero del artículo 387 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 387. Definición de la situación jurídica. (...)

En los delitos de competencia de los jueces penales de distrito, recibida la indagatoria, el fiscal definirá la situación jurídica dentro de los diez días siguientes, si aquella hubiere sido recibida por un fiscal de sede distinta a la suya.

Artículo 36. El inciso segundo del artículo 388 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 388. Requisitos sustanciales. (...)

En los delitos de competencia de los jueces penales de distrito sólo procede como medida de aseguramiento la detención preventiva.

Artículo 37. El numeral primero del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 397. De la detención. (...)

1. Para todos los delitos de competencia de los jueces penales de distrito.

Artículo 38. El inciso cuarto del artículo 399 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 399. Detención de los servidores públicos. (...)

No es necesario solicitar la suspensión del cargo, cuando a juicio del funcionario judicial la privación inmediata de la libertad no perturbe la buena marcha de la administración o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Distrito.

Artículo 39. El artículo 407 del Decreto 2700 de 1991, tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Artículo 407. Suspensión de la detención preventiva.

Parágrafo. En los procesos por delitos de competencia los jueces penales de distrito no habrá lugar a la suspensión de la detención preventiva ni de la ejecución de la pena pero procederá la detención hospitalaria cuando el procesado o condenado sufre grave enfermedad.

En tal caso, se exigirá por el juez certificado del médico legista, quien dictaminará periódicamente sobre la necesidad de que continúe la detención en la forma prevista en el inciso anterior.

Artículo 40. El inciso segundo del artículo 409 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 409. Detención parcial en lugar de trabajo o domicilio. (...)

De este beneficio quedan excluidos en todo caso, los sindicados por los delitos de competencia de los jueces penales de distrito.

Artículo 41. El numeral quinto del artículo 415 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 415. Causales de libertad provisional. (...)

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública, salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses más.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando por causa atribuible al acusado o a su defensor, la audiencia no se hubiere iniciado o no se hubiere podido continuar. Habrá lugar a libertad provisional, cuando iniciada la audiencia ésta permanezca en suspenso por un término superior a tres meses.

Artículo 42. El artículo 441 del Decreto 2700 de 1991 tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

Artículo 441. Requisitos sustanciales de la resolución de acusación. (...)

En ningún caso se podrá proferir Resolución de Acusación que tenga como único fundamento uno o varios testimonios de personas cuya identidad se hubiere reservado.

Artículo 43. El inciso segundo del artículo 542 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 542. Práctica de diligencias en el exterior. (...)

En los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de distrito, el trámite señalado en los artículos 539 a 542 podrá hacerse directamente por la Fiscalía General de la Nación, cuando ello fuere compatible con los acuerdos internacionales.

Artículo 44. El numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. (...)

5. No estar condenado por alguno de los delitos de competencia de los jueces penales de distrito.

Artículo 45. El inciso segundo del artículo 150 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 150. Incumplimiento de las obligaciones. (...)

En caso de condenados por delitos de conocimiento de los jueces penales de distrito, no podrá otorgarse ninguno de los beneficios de establecimiento abierto.

Artículo 46. El inciso segundo del artículo 14 de la Ley 333 de 1996, quedará así:

Artículo 14. De la competencia. (...)

Conocerán de la extinción de dominio los fiscales delegados ante los jueces penales de distrito en los asuntos penales de su competencia. En los demás casos, la fiscalía adscrita a la unidad especializada, o la que determine el Fiscal General de la Nación, así como los jueces penales de distrito o penales de circuito que estén conociendo de la actuación.

Artículo 47. El párrafo del artículo 6° de la Ley 282 de 1996, quedará así:

Artículo 6°. Atribuciones especiales del fiscal delegado.

Parágrafo. De las investigaciones preliminares en curso continuarán conociendo los fiscales a cuyo cargo se encuentren radicadas las diligencias a la fecha de entrada de la presente ley, salvo que el director seccional de fiscalías disponga lo contrario.

Artículo 48. Transitorio. Las actuaciones procesales de que viene conociendo el Tribunal Nacional en primera y segunda instancias pasarán, en el estado en que se encuentren, a la Salas Penales de los Tribunales Superiores competentes por el factor territorial. Las actuaciones procesales de que vienen conociendo los jueces regionales pasarán, en el estado en que se encuentren, a los juzgados penales de distrito competentes por el factor territorial.

Artículo 49. Transitorio. Las actuaciones procesales de que viene conociendo la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional en primera y segunda instancias pasarán, en el estado en que se encuentren, a las Unidades de Fiscalía Delegadas ante los Tribunales Superiores competentes por el factor territorial. Las actuaciones procesales de que vienen conociendo los fiscales

delegados ante los jueces regionales pasarán, en el estado en que se encuentren, a las unidades de fiscalía delegadas ante los jueces penales de distrito competentes por el factor territorial.

Artículo 50. Transitorio. Los procesos que a la entrada en vigencia de la presente ley estén en conocimiento de la Justicia Regional por delitos no previstos en el artículo 4° de esta ley, se continuarán tramitando ante los Jueces Penales de Distrito competentes por el factor territorial y con el procedimiento señalado para el trámite ante los Jueces Penales de Circuito.

Artículo 51. Transitorio. En los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de distrito que a la vigencia de la presente ley se encuentren con resolución de acusación ejecutoriada y no se hubiere vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el juez competente aplicará el trámite ordinario previsto en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 52 Transitorio. En los procesos por delitos de competencia de los Jueces regionales en los que a la entrada en vigencia de la presente ley, los sindicatos hayan permanecido privados de la libertad efectivamente un tiempo igual o mayor a la mitad del contemplado en el parágrafo del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, el término máximo de detención sin que se hubiere calificado será de tres meses y de seis meses sin que se haya vencido el término para presentar alegatos en el juicio, contados a partir de la fecha de su sanción.

Artículo 53. Transitorio. En los procesos en los que se hubieren recibido testimonios con reserva de identidad, se mantendrá la reserva sobre la identidad del testigo y estas pruebas se someterán a los principios generales de valoración probatoria establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 54. Transitorio. Los documentos y demás efectos administrados por el tribunal nacional, la unidad de fiscalía delegada ante el tribunal nacional y las direcciones regionales de fiscalías, pasarán a los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a las direcciones seccionales de fiscalías, del cuerpo técnico de investigación y administrativa y financiera de los distritos judiciales donde se radiquen los respectivos procesos.

Artículo 55. Transitorio. Los funcionarios y empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren vinculados a la justicia regional, podrán ser integrados a los nuevos cargos creados por la ley y según distribución que realicen el Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Artículo 56. Los funcionarios judiciales que venían prestando sus servicios a la justicia regional y los testigos vinculados a programas de protección que intervinieron en procesos sometidos a su conocimiento, tendrán prelación para que se les preste seguridad por parte del Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y el Ministerio Público o de la Oficina de Protección de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía, según el caso.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, según el caso, reglamentarán lo atinente a la custodia y conservación de las providencias, actas y demás documentos que tengan carácter reservado.

Artículo 57. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados y adiciones presupuestales necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 58. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto-ley número 2271 de 1991 de legislación permanente, excepto el artículo 1°; el artículo 3° del Decreto-ley número 2326 de 1991; los artículos 69, 124, 158, 206, 214 inciso 3°, 399 inciso 5°, 415 parágrafo y 457 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 59. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de julio de 1999.

Firmado,

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuellar Bastidas.

El Defensor del Pueblo,

José Fernando Castro Caycedo.

El Procurador General de la Nación,

Jaime Bernal Cuéllar.

El Fiscal General de la Nación (E.),

Jaime Córdoba Triviño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

1. La situación de orden público que caracterizó a la década de 1980, obligó al Estado Colombiano a acudir a una serie de instrumentos necesarios para hacer frente a la nueva criminalidad violenta que poco a poco iba afectando a todas las esferas de la vida ciudadana. Los instrumentos con que entonces contaba nuestra Administración de Justicia se revelaban insuficientes para combatir esa criminalidad organizada que amenazaba con desestabilizar al Estado Colombiano.

En esa lucha en que los carteles de la droga se involucraron, fueron muchos los que cayeron, al punto de tener que hacerse uso del derecho para combatirlos y recuperar la estabilidad democrática que se veía amenazada. De este modo el derecho terminó librando una guerra jurídica, como si de un Estado medieval se tratara, lo cual fue calificado por un autor como las guerras del Presidente¹.

Como es sabido, la Justicia Regional se convirtió en un instrumento propiciador de algunas vulneraciones al debido proceso, por lo cual el Legislador estatutario de 1996 decidió que a partir del 30 de junio de 1999 no deberían existir esta Rama de la Justicia Penal. Es por ello que el presente proyecto de Ley Ordinaria debe ir acompañado de uno de Ley Estatutaria en el cual se regulen todos los aspectos relacionados con la estructura de la nueva sección de la Administración de Justicia que se va a encargar de la investigación y juzgamiento de las conductas más graves por el grave daño que producen en los bienes jurídicos de los colombianos.

2. Los antecedentes de esta Justicia Regional se encuentran en la denominada Justicia de Orden Público, cuyo nombre designaba claramente la intención y la racionalidad que guiaba a aquellos que la idearon y que tiene su origen en las modificaciones legislativas relacionadas con la administración de justicia producidas en 1984.

Desde aquella época, el Gobierno Nacional emprendió una estrategia tendiente a enfrentar las carencias del Estado en la lucha contra la delincuencia con medidas relacionadas con la administración de justicia. Fue así como con la expedición de la Ley 2ª, de 1984 se crearon los Juzgados Especializados, destinados a conocer exclusivamente de los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo y extorsión, aplicando para ello un procedimiento especial, sin embargo esta exclusividad poco a poco se fue perdiendo y hoy encontramos más de una decena de delitos bajo el conocimiento de los Jueces Regionales.

Luego del asesinato del Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, mediante la expedición del Decreto 1038 de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional.

¹ OROZCO ABAD, Iván (1992). Combatientes, rebeldes y terroristas. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, D. C. Artículo, Las Guerras del Presidente.

A través de las normas cobijadas por la declaratoria del estado de excepción, se crearon nuevos juzgados, se modificaron aspectos del procedimiento penal en cuanto a la duración de términos, causales de excarcelación y competencia, se tipificaron nuevos delitos, y se aumentaron las penas de los existentes.

En desarrollo de las facultades contenidas en el artículo 12 de la Ley 30 de 1984, se dictaron los Decretos 1806 de 1985 y 466 de 1987, los cuales autorizaron la designación de los Jueces Especializados.

A partir del Decreto 1631 de 1987, fueron creados los Jueces de Orden Público, para conocer de las conductas delictivas realizadas con propósitos políticos, siguiendo la Ley 2ª de 1984.

Estos Jueces fueron asimilados, en grado y remuneración, a los Jueces Especializados, quienes gozaban ya del mismo tratamiento que para tales efectos se les reconoció a los Magistrados de Tribunal Superior (Decreto 735 de 1987).

Posteriormente, por medio del Decreto 474 de 1988, se les asignó a estos funcionarios, la competencia en materia de infracciones al Estatuto de Estupefacientes, con lo cual se ocasionó un ostensible recargo laboral, solucionado parcialmente por la atribución que le otorgó el Decreto 1582 de 1988, a los Jueces Penales de Circuito para la instrucción y el juzgamiento de algunas de tales conductas, y bajo el procedimiento de la Ley 2ª de 1984.

El Decreto 474 de 1988 separó a los Jueces de Orden Público de la Jurisdicción Ordinaria, dejando aquellos de ser funcionarios dependientes de los Tribunales Superiores, pasando a ser parte de una jurisdicción propia, es decir, especializada, situada en el Tribunal Superior de Orden Público (hoy llamado Tribunal Nacional), bajo las reglas de un procedimiento especial, de términos breves y rasgos propios.

Al lado de ese orden judicial paralelo, regido por normas procedimentales especiales, se implementó una estructura administrativa, encargada de manejar los asuntos operativos y financieros, y fue así como el Decreto 2790 de 1990, creó la Subdirección Nacional de Orden Público y las Seccionales y Unidades Investigativas de Orden Público, con el fin de respaldar la labor de la jurisdicción, en materia de investigadores y administración de recursos.

El artículo 6º transitorio de la Constitución Política de 1991 permitió la adopción, entre otros, de los Decretos 2265, 2266, 2271 y 2272 de 1991, con el carácter de legislación permanente, a través de la Comisión Especial Legislativa.

Esta jurisdicción especial, en virtud del artículo 5º transitorio del Decreto 2700 de 1991, se integró a la jurisdicción ordinaria y entró a regir a partir del 1º de julio de 1992. En la Sentencia C-90 del 27 de febrero de 1993, con respecto a la justicia regional y su integración con la Justicia Ordinaria, dijo la Corte Constitucional:

El artículo 5º Transitorio del Nuevo Código de Procedimiento Penal dispuso la integración de la antigua jurisdicción de Orden Público a la ordinaria desde el momento mismo de su entrada en vigencia (1º de julio de 1992) siendo importante señalar a este respecto que la competencia de los ahora denominados fiscales y jueces regionales y Tribunal Nacional no sufrió modificación alguna como que continúan conociendo de los hechos punibles anteriormente atribuidos a la jurisdicción de orden público de acuerdo con los decretos convertidos en legislación permanente, sin que pueda entenderse que el artículo 5º transitorio se refiere exclusivamente a la competencia, por cuanto las normas especiales consagran, además, el procedimiento aplicable y lo relativo a la libertad: es decir, la mencionada disposición comprende

tanto la competencia, como el procedimiento indicado en las normas especiales.

De lo anotado en precedencia puede concluirse que los procesos asignados al conocimiento de Fiscales y Jueces Regionales y al Tribunal Nacional deberán regirse por los decretos especiales incorporados como legislación permanente de tal forma que la aplicación del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal se circunscriba a aquellas materias que no encuentran regulación en las normas especiales.

Por lo tanto se ha de tener en cuenta que tratándose de aspectos procesales la justicia regional preferentemente aplica las disposiciones del Decreto 2271 de 1991, y tratándose de aspectos sustantivos aplica de preferencia las disposiciones del Decreto 2266 de 1991.

La Ley 81 de 1993, reformativa del Decreto 2700 de 1991, incluyó la competencia de los Jueces Regionales y del Tribunal Nacional y dispuso, en principio, que los Jueces Regionales en el juzgamiento y los Fiscales Regionales en la instrucción de los procesos, aplicarán el procedimiento ordinario que regula el Decreto 2700 de 1991.

Sin embargo, se incluyeron excepciones procesales para los delitos de competencia de la justicia regional, como la reserva de identidad de testigos y de funcionarios; la consulta de providencias; la inexistencia de audiencia pública en la etapa de juzgamiento; limitaciones estas que consideramos es pertinente suprimir para ampliar el marco de las garantías procesales y de los beneficios que rigen en la justicia ordinaria.

Finalmente, el inciso 3º del párrafo 1º del artículo 205 transitorio de la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de Administración de Justicia", dispuso que la justicia regional, dejara de funcionar, a más tardar el 30 de junio de 1999.

Esta última situación, ya conocida por todos, en virtud de la cual la Justicia Regional dejará de funcionar a más tardar el 30 de junio de 1999, exige que se adopten una serie de determinaciones legales, en razón de que las condiciones que inspiraron su nacimiento no han desaparecido totalmente y tampoco existen disposiciones normativas que indiquen el procedimiento que se debe seguir con los procesos en curso.

3. Una de las características de la Justicia Regional en Colombia es el hecho de haber sido objeto de numerosas críticas durante toda su existencia pues constituía una estructura propiciatoria de violaciones a los derechos humanos de las personas sometidas a su investigación y juzgamiento².

Lo dicho apunta, entonces, a lo que en diversos espacios se ha sostenido con insistencia: es necesario racionalizar la producción jurídica estatal, de manera que se recupere la idea de una codificación única que permita el efectivo conocimiento de la ley y una mejor administración de justicia.

Esto no implica desconocer la necesidad de enfrentar con instrumentos adecuados los diversos tipos de criminalidad, por el contrario supone reconocer la diversa configuración de la *criminalidad dura* y de la *criminalidad blanda*, pues una de las críticas más recurrentes a la actividad de nuestro Estado, en su función constitucional de protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos, es aquella relativa a la ausencia de una verdadera política criminal en Colombia, aduciéndose, para sustentar esta posición, que en nuestro país se legisla para el corto plazo y que no se ha pasado de una acción de coyuntura a una real planificación que permita el efectivo

² NEMOGÁ, Ricardo (Dir). Justicia sin Rostro. Estudio sobre la Justicia Regional. Universidad Nacional de Colombia. Santa Fe de Bogotá, D. C., 1996.

control de las diferentes situaciones que afectan a los ciudadanos en su existencia en comunidad³.

Contra esta visión del problema, otros opinan que la ideología del consenso se basa en una concepción utópica de la realidad, pues parte de la posibilidad de conciliar puntos de vista contrarios y de la factibilidad de alcanzar un pacto libre de distorsiones, de modo que los sujetos se vinculen por la norma en atención a su participación en la conformación de la misma. Coherentemente con estos argumentos, sólo tiene viabilidad una política diseñada desde instancias estatales, lo que, en últimas, reconoce la idea del Estado de Derecho que exige que en la elaboración de las políticas públicas tengan efectiva participación el Parlamento, como órgano de representación, y la sociedad civil⁴.

Lo que se ha visto en Colombia es la existencia de una política pública en materia criminal, cuyos fundamentos fueron acertados pero que en su desarrollo se erró el camino y que, por tanto, es preciso reformular. El desacuerdo con respecto a la Justicia Regional radica en su funesta ejecución, pues en el intento de garantizar el Estado de Derecho se echaron por la borda principios fundamentales del proceso penal liberal, convirtiendo en víctimas suyas a sectores débiles de nuestra sociedad.

No es de poca monta la labor a desarrollar, pero ella debe ir en el marco de un plan integral de estrategias de política criminal, de manera que se cuente con un plan de políticas legislativas de largo plazo.

No es posible para el Estado colombiano desconocer la importancia que en el mundo actual ha adquirido el crimen organizado, producto de la globalización de la Economía y de la aparición de una sociedad transparente, esto es, aquella en la cual todos los circuitos mundiales aparecen conectados entre sí. La respuesta del Estado era, tradicionalmente, de tipo interno, olvidando el necesario papel que debe jugar la comunidad internacional en ello. Sin embargo, no es posible dejar de lado la mediación estatal en la solución de estos conflictos, por lo que la tarea no puede ser otra que el fortalecimiento de la justicia de tipo formal.

Como es claro, las estrategias para la *criminalidad dura* y la *criminalidad blanda* exigen un tratamiento diferenciado, privilegiando una solución institucional para la delincuencia organizada y una dialógica para los delitos leves, en los que la aplicación del principio de lesividad -conocido en Colombia como de antijuridicidad material- aconsejarían incluso su despenalización y su manejo por la vía de otras políticas estatales, como puede ser el caso de una de salud pública para el consumo de sustancias sicotrópicas que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, exige un absoluto respeto del principio de *ultima ratio* que caracteriza al derecho penal.

Esta doble concepción de los problemas que caracterizan a la criminalidad en Colombia ha llevado a que se establezca el dilema entre garantismo y eficientismo, suponiéndose que una acción eficiente en la solución de los conflictos que se perciben como de mayor trascendencia para la estabilidad de las instituciones sugiere la negación de las garantías que deben rodear a todo ciudadano en su tramitación legal de los conflictos.

Es el punto de vista de Iván Orozco Abad, quien ha sostenido que el sometimiento a la Justicia -y dentro de ello la existencia de la Justicia Regional- es expresión de un derecho penal eficientista que, en su afán por controlar la criminalidad, ha reducido *al mínimo las condiciones de punibilidad de las acciones tenidas como delictuales mediante el expediente de utilizar ampliamente delitos abstractos y de peligro, así como de facilitar la atribución de responsabilidades a través de una objetivación creciente de los criterios de responsabilidad, y de aumentar las penas con la*

*esperanza de atemorizar de manera genérica a los delincuentes potenciales*⁵.

Tales críticas alertan al Estado para que evite caer en la ilusión de dar solución normativa a los conflictos, creyendo, como lo anotaba algún sociólogo, que basta con dictar una ley para que la realidad se transforme⁶.

Dentro de las estrategias tradicionales del Estado colombiano en la solución de los conflictos percibidos como de mayor importancia se encuentra la utilización del sistema penal como *prima ratio*, generando falsas expectativas en la ciudadanía que, esperanzada, considera que por fin, gracias a la transformación del proceso penal, llegará a sus hogares la tan anhelada paz que por años les ha sido esquiva.

Una actitud responsable, por el contrario, reconoce que la política criminal contiene estrategias de diversa naturaleza, cuya aplicación conjunta conducirá a un mejor manejo del conflicto y, eventualmente, a su definitiva solución, lo que supone que, como es claro, el proceso penal, entendido como espacio de discusión de las controversias, no es el único ni el más indicado instrumento para tramitar, no sólo por las dificultades de acceso a la justicia, sino por el hecho de que muchos de estos asuntos son convertidos en problema precisamente por su reelaboración por el sistema penal, que lo dota de un lenguaje nuevo y lo somete a una solución que en muchos casos no es la que el caso desea ni admite. En palabras de Niklas Luhmann, una vez un asunto ingresa al subsistema jurídico se le condiciona al código binario que lo caracteriza, trayendo consigo la imposibilidad de una solución diferente a la de suma cero, propia de los sistemas jurídicos tradicionales⁷.

Cuando se habla de las políticas públicas del Estado no puede perderse de vista que lo que subyace al concepto es la visión misma de la organización estatal, de manera que no podrá ser lo mismo la actividad estatal bajo un Estado de Derecho que bajo uno Social de Derecho, no sólo porque en el primero los derechos fundamentales se constituyen como límites a la actividad estatal y en el segundo como derroteros a realizar por parte del Estado, sino porque de una y otra concepción se deriva un papel diferente para los organismos del Estado, particularmente para los Jueces de la República.

En consecuencia, de una visión tal se deriva la necesidad de precisar el concepto de políticas públicas y la finalidad de las mismas, dado que esa definición nos va a permitir establecer con claridad la intencionalidad de los diversos institutos penales y si se insertan en una u otra estrategia de control de la criminalidad.

Por tanto, si por *Politeia* se entiende, en términos aristotélicos, la *organización de oficios en la polis, [la cual fija] cómo se distribuyen, cuál es el elemento [soberano] de la politeia, y cuál es el fin de*

³ Cfr. HABERMAS, Jürgen. Teoría de la Acción Comunicativa. Taurus ediciones. En sentido crítico de la idea de consenso puede verse FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Edit. Trotta. Barcelona, 1995 y HASSEMER, Winfried, Fundamentos de Derecho Penal. Editorial Bosch. Madrid, 1984. pp. 158 y ss.

⁴ Este es el sentido de la existencia de un organismo como el Consejo Superior de Política Criminal, pues en él tienen asiento diversas instituciones encargadas del manejo de la política criminal en Colombia, lo que conduce a que se le otorgue legitimidad a sus decisiones, sobre la base de que la posición que de allí salga sea una de naturaleza estatal y no simplemente gubernamental.

⁵ OROZCO ABAD, Iván. Política de Seguridad y Política Criminal en la Administración Gaviria. Revista Pensamiento Jurídico Nro. 5. Universidad Nacional de Colombia. Santa Fe de Bogotá, D. C., 1995. pp. 84

⁶ Esto es lo que se denomina la ilusión del abogado de cambiar la realidad con normas. Cfr. BORDIEU, Pierre. El oficio de sociólogo. Siglo XXI editores. México.

⁷ LUHMANN, Niklas. El Derecho como Sistema Social. En No Hay Derecho Nro. 11. Buenos Aires, 1994.

cada comunidad⁸, resulta claro que las leyes de cada Estado deben proferirse teniendo en cuenta la particular estructuración de los asuntos públicos, de modo que se vea aplicada, según las reglas de la prudencia, a la polis en la cual se dicta, evitando la generación de distorsiones y la indebida aplicación de normas que corresponden a otras realidades sociales⁹.

Esto supone que el derecho, y mucho menos el derecho penal, ya no puede ser concebido como una estructura teórica por completo alejada del medio dentro del cual se desenvuelve, sino que aparece mediado por la ética comunitaria de cada Estado y, por tanto, que no pueda desconocerse sin más el carácter configurador de la ética en la actividad del Derecho.

En palabras de Guillermo Hoyos, *la concepción participativa de la democracia -de la cual el derecho es su articulación en procesos y acuerdos- no identifica la legitimidad de las instituciones con su eficiencia en la solución de asuntos relacionados con la seguridad y el bienestar. Si bien un uso pragmático de la razón práctica es necesario para un desarrollo material del mundo de la vida, es su uso ético y moral el que reconstruye la solidaridad y la equidad como fundamento de la sociedad*¹⁰. Por tanto, una ética comunitaria que se base en estructuras del diálogo, y que aparece como proyecto en nuestra Carta Política, es el substrato sobre el cual se funda el derecho penal en orden a alcanzar una sociedad en la que las disputas hallen una solución pacífica.

Si se acepta que el hombre es un sujeto para la polis, es decir, destinado a relacionarse con los demás y a constituir su identidad en ese¹⁵ tejido de contactos sociales, es claro que el bienestar de aquélla se deriva del de los ciudadanos que la integran. Esto significa que en materia de políticas públicas la eficiencia del Estado se va a medir no sólo por la relación costo-beneficio -que también juega un papel de central importancia en el control de la criminalidad- sino por la felicidad que provea al ciudadano, calificándose como frustrada o exitosa según si la genera o no.

De lo dicho se concluye, entonces, que la dicotomía eficientismo-garantismo no pasa por ser un seudoproblema, pues si la eficiencia del sistema se alcanza dentro el marco de garantías exigido por la Constitución Política, estaremos en presencia de una política criminal exitosa; por el contrario, si logra la eficiencia en detrimento de las garantías, es claro que se trata de una política frustrada y por tanto que debe ser modificada. De cualquier manera hay que tener en cuenta que el límite de toda política pública está dado por la realización efectiva de los derechos fundamentales¹¹.

En la actividad del Estado, por obra de los derechos fundamentales, no todo le es decidible, sino que la doble tensión de estos derechos en la Constitución Política le imponen la tarea de respetarlos y realizarlos, de modo que se establece un marco dentro del cual aparecen zonas que le son vedadas a la mirada estatal. Ha dicho Ferrajoli que *los derechos fundamentales, precisamente porque están igualmente garantizados para todos y sustraídos a la disponibilidad del mercado y de la política, forman la esfera de lo indecible que sí y de lo indecible que no*¹²; y *actúan como factores no sólo de legitimación sino también, y sobre todo, como factores de deslegitimación de las decisiones y de las no decisiones*¹³.

Lo que para Luhmann se expresa en el sentido de que *uno puede concebir al derecho como un sistema social sólo si se toma en consideración el hecho de que ese sistema es un subsistema de la sociedad, y que del mismo modo existen otros subsistemas. Concebir a la propia sociedad como un sistema social diferenciado presupone una teoría general de los sistemas sociales que pueda vérselas no sólo con el sistema comprensivo de la sociedad como un todo, sino también con otros sistemas sociales, como la interacción*

*cara a cara, o las organizaciones. Las decisiones teóricas deben por lo tanto ser distribuidas a través de varios niveles y debe controlarse que lo que se afirma acerca del derecho no comprenda a la sociedad como un todo, o incluso a todo sistema social o sistema autopoietico*¹⁴.

La concepción que aquí se expone conduce, entonces, a aceptar la necesaria interferencia de la ética en la formulación de la política criminal, de manera que la conciencia del derecho de los ciudadanos coincida en lo fundamental con su conciencia de lo justo y de lo injusto, para recuperar así la idea de la antijuridicidad como la contradicción del acto humano con todo el ordenamiento jurídico y, especialmente, como ese daño a bienes jurídicos que una concepción de la justicia considera como necesitados de protección por el más fuerte instrumento con que cuenta el Estado: el sistema penal.

Una política criminal responsable no puede renunciar a la fundamentación ética de sus decisiones y, sobre todo, no puede dejar de lado las consecuencias que implica una opción de esta naturaleza en todo el sistema social.

Los orígenes inmediatos de esta forma de combatir la llamada criminalidad dura lo encontramos en la legislación antiterrorista de Europa, lo que condujo, como han anotado algunos críticos, a la desestructuración del Estado de Derecho, particularmente por la desnaturalización del delito político a través de una serie de medidas tendientes a la eliminación del privilegio extraditorio para este tipo de conductas.

Esta política se tradujo en lo que se ha denominado tres círculos de represión:

- Espacio judicial común, tendiente a que los autores de atentados contra la seguridad del Estado sean juzgados, preferiblemente, en el lugar donde ocurrieron los hechos.

- Espacio policial europeo, sobre la base de estructuras como Interpol y Europol.

- Espacio jurídico europeo, tendiente a unificar la normatividad existente en los diferentes países para así crear un derecho antiterrorista común, caracterizándose, paradójicamente, por un serio recorte de las garantías judiciales en todos los Estados europeos.

Este movimiento condujo a una cultura de la emergencia, es decir, a la perpetuación en contextos diferentes de medidas que buscaban enfrentar conflictos de otras épocas. Ha dicho López Garrido:

Pero el gran impacto que sobre el ordenamiento jurídico y las libertades en Europa han tenido las medidas antiterroristas ha venido sobre todo de la legislación y práctica judicial y policial

⁸ ARISTOTELES. La Política. 1289a. Instituto Caro y Cuervo. Trad. S.J. Manuel Briceño Jáuregui. Bogotá, 1989. pp. 366.

⁹ Tal es el caso de la política de sometimiento a la justicia que aplicó normas de otras épocas y con base en una distinta visión del enemigo.

¹⁰ HOYOS VASQUEZ, Guillermo. Ética discursiva, derecho y democracia. Revista Análisis Político Nro. 20. Universidad Nacional de Colombia. Santa Fe de Bogotá, D.C., 1993. pp. 18.

¹¹ Es de singular importancia la manera en que Aristóteles inicia su Política, pues vincula de un modo adecuado la polis con los politeuma (ciudadanos), vínculo que no tiene las connotaciones negativas que se derivan de los Estados autoritarios. En efecto, dice Aristóteles: *Toda polis es, en alguna manera, una comunidad. Y pues vemos que toda comunidad es instituida en vista de un bien (los hombres obran siempre por lo que les parece bueno), es claro que todas tienden a un bien; pero al principal de todos [tiende], con mayor razón, la más poderosa de todas, que abarca a las demás. Esta es la llamada polis y comunidad política.* Cfr. Aristóteles. La Política 1252a. Op. cit. pp. 131.

¹² Con esto Ferrajoli quiere indicar que hay asuntos que el Estado no puede tocar -lo indecible- y otros sobre los cuales no se puede abstener de intervenir -lo indecible que no.

¹³ FERRAJOLI, Luigi. El Derecho como Sistema de Garantías. Revista Jueces para la Democracia. Nros. 16-17. Marzo de 1992. p. 65.

¹⁴ LUHMANN, Niklas. El Derecho como Sistema Social. No Hay Derecho. Año V Nro. 11. Buenos Aires, agosto-octubre de 1994. pp. 29.

nacional interior. Es ahí, donde cabe ver una profunda transformación jurídica.

Los años 70 y 80 asisten en Europa a un acelerado proceso de elaboración de lo que en Italia se llamó legislación de la emergencia, y que ha acabado por crear mucho más que esto, una cultura jurídica de la emergencia¹⁵.

Fueron muchas las consecuencias que esta política legislativa trajo para los derechos fundamentales. Llegó a tal punto la represión que en Alemania el derecho de defensa fue considerablemente recortado, atacándose, incluso, a los defensores de los procesados a través de su procesamiento por complicidad en el acto por el cual su cliente se encontraba detenido.

Por otra parte, en Italia se estructura la legislación de emergencia sobre dos ejes fundamentales, la prisión preventiva y la adjudicación de poderes de policía judicial a los organismos de seguridad, con los consecuentes peligros que ello comporta para la imparcialidad en el juzgamiento.

No pueden desconocerse los peligros que representa la administrativización del proceso penal, pues la intervención de la fuerza pública, como ha ocurrido en Colombia, en el proceso es no sólo una intromisión del ejecutivo en las labores de la rama judicial -como lo ha reconocido la Corte Constitucional- sino que, además, supone la renuncia a la imparcialidad que debe caracterizar a toda actividad judicial al permitir que quien toma parte en el conflicto practique las pruebas con las que se procesa al otro combatiente. Ha sostenido Iván Orozco Abad:

...entregar funciones de Policía Judicial al soldado significa sobre todo, y esto hay que subrayarlo, someterlo al absurdo de la compulsión simultánea de roles contradictorios. Frente al -presunto- delincuente, la tarea del policía es la de capturarlo bajo el entendido de que reconoce en él a un simple sindicado -aún en circunstancias de flagrancia-. De cara al enemigo-condenado, en cambio, el soldado se comporta como una especie de ejecutor preventivo de la pena capital. La imputación de ambos roles a una misma persona genera una confusión y una tensión que tienden a resolverse en favor de la socialización militar dominante y con ello, de la lógica de la enemistad, respecto de la cual la lógica policiva-judicial cumple apenas una función subordinada de legitimación y de encubrimiento. Alentado por el odio criminalizante de esa especie de Moral Pública en que consiste el derecho penal sustantivo -de enemigo-, en su estado más puro, el Eficientismo bélico punitivo prefiere, con frecuencia, la extrema sumariedad de las prácticas extra-legales¹⁶.

En Colombia también se buscó establecer una política criminal que hiciera frente a los diversos actos de terrorismo con que la criminalidad organizada venía atacando a la ciudadanía.

Para este autor, los dos procedimientos sumarios existentes en la legislación penal italiana, que suponen un pacto sobre las formas del juzgamiento o sobre la pena, se basan en una lógica eficientista y atentan contra la naturaleza propia del proceso penal como una institución en cabeza del poder público, pues el modelo de la legislación estadounidense no tiene relación alguna con el teórico del proceso acusatorio, ya que la negociación de la pena es un remanente moderno del carácter originariamente privado de la acusación en el que los pactos con el imputado eran consecuencia obvia de su libertad¹⁷, contrario a lo que ocurre en nuestro sistema penal en el que el juzgamiento se radica en cabeza del Estado.

Por su parte, Hassemmer considera que el proceso penal institucionalizado, como parte de un control social formal, construye muros de contención a los fines de la política criminal y acepta el riesgo de que estos fines no se alcancen cuando suponen un sacrificio excesivo, es decir, que *el control social-jurídico penal formalizado extrae de la propia incertidumbre de la Política criminal sus propias consecuencias jurídico-penales. Dentro de lo*

*posible, las garantías, el escenario que crea y los límites que el Derecho penal impone frente a los intereses motivados por el progreso y los conocimientos especializados, tienen un alto grado de certeza, aunque con ello no se dé respuesta a la cuestión de los efectos preventivos del sistema jurídico-penal. En todo caso, el sistema jurídico penal constituye un sistema de control social que permite vivir a los directa o indirectamente afectados con estas instituciones*¹⁸.

En la dialéctica existente entre el eficientismo y el garantismo es posible encontrar un justo medio, pues el Estado no puede renunciar a su función de salvaguarda de los bienes jurídicos de la ciudadanía, bienes dentro de los cuales se incluye su obligación de proteger sus garantías fundamentales, por lo cual debe desplegar toda su actividad en la solución de los conflictos, sin olvidar que el límite normativo está dado por los derechos fundamentales.

La violencia ejercida contra funcionarios de la administración de justicia, especialmente jueces y fiscales, se convirtió a partir de la década de los ochenta, en el arma más poderosa de las organizaciones criminales. El establecimiento de la justicia regional fue una respuesta efectiva a esta situación particular. La disminución en los índices de violencia contra jueces y magistrados, la adquisición de un mayor nivel de seguridad para los administradores de justicia como consecuencia de la reserva de su identidad, el fortalecimiento de la justicia y la desarticulación gradual de organizaciones criminales, son algunos de los aportes positivos que la justicia regional ha proporcionado a la delicada situación de violencia que acosa al país. Sin embargo son muchos los problemas que generó, por lo que la solución más razonable es dar cumplimiento al mandato de la Ley 270 de 1996 y desarrollar nuevos instrumentos que nos permitan, dentro del plexo de garantías que la Constitución establece, hacer frente a las nuevas formas de criminalidad violenta.

Es por ello que el Consejo Superior de Política Criminal decidió presentar este proyecto, consciente como es de las dificultades que aquejan a la Justicia y de la necesidad de inventar nuevas estrategias que nos permitan abandonar los instrumentos punitivos de la década anterior.

4. Por estas razones se hace necesario en primer lugar, crear unos nuevos funcionarios judiciales denominados Jueces Penales de Distrito, encargados de conocer los delitos más graves que actualmente existen en Colombia, dentro de un esquema procesal más garantista, y en segundo lugar crear unas normas procesales y otras transitorias que impidan generar traumatismos procesales a partir del 1° de julio de 1999 cuando deje de funcionar la Justicia Regional.

Así las cosas, los miembros del Consejo Superior de Política Criminal, a través de aquellos de sus miembros que poseen iniciativa legislativa, presentamos al Honorable Congreso de la República dos proyectos de ley, uno de *carácter estatutario* y otro de *carácter ordinario*.

El Proyecto de Ley Estatutaria, deroga, suprime y modifica algunas disposiciones del Decreto-ley 2699 de 1991 "Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación", y de la Ley 270 de 1996 «Ley Estatutaria de Administración de Justicia» y dicta otras disposiciones, el cual debe entrar en vigencia el 1° de julio de 1999.

Esta ley en esencia deroga los artículos 36, 37, 45 y 52 del Decreto-ley 2699 de 1991 y modifica algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996, suprime lo referente al Tribunal Nacional, Jueces

¹⁵ LOPEZ GARRIDO, Diego. Terrorismo, Política y Derecho. Alianza Editorial. Madrid, 1987. pp. 45.

¹⁶ OROZCO ABAD, Iván y GOMEZ ALBARELLO, Juan Gabriel. Los Peligros del Nuevo Constitucionalismo en Materia Criminal. Marzo de 1997.

¹⁷ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Edit. Trotta. Barcelona, 1995. pp. 750.

¹⁸ HASSEMER, Winfried. Op. cit. Pp. 401.

Regionales y Fiscalías Delegadas ante ellos, y crea los Jueces Penales del Distrito con la misma categoría de los Jueces Penales del Circuito, con competencia en los Distritos Judiciales, y como primera instancia de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En lo referente a la situación administrativa de los Magistrados del Tribunal Nacional y de los Jueces Regionales, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinará su ubicación, redistribución, fusión, traslado, transformación y supresión de despachos judiciales, así como determinará la estructura y las plantas de personal de las corporaciones y juzgados, según lo disponen los numerales 5° y 9° del art. 85 de la Ley 270 de 1986. Por su parte la Fiscalía General de la Nación realizará lo propio con sus funcionarios y empleados de conformidad con las funciones asignadas por el Decreto-ley 2699 de 1991.

El trámite de este proyecto de ley, se ajusta a las previsiones de la Carta Política¹⁹ y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁰, al tenor de lo señalado en el literal b) del artículo 152 de la Constitución Política, al indicar que el Congreso de la República mediante ley estatutaria regula las materias concernientes a la administración de justicia,

Por su parte el Proyecto de Ley Ordinaria, deroga, suprime y modifica algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-leyes 2265, 2271, 2376 de 1981, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996, dicta otras disposiciones y al igual que el anterior proyecto entra en vigencia el 1° de julio de 1999.

Suprime todo lo relacionado con los Jueces Regionales, Tribunal Nacional y Fiscales Delegados ante ellos, asigna jurisdicción y competencia a los Jueces Penales del Distrito.

Establece como competencia de los Jueces Penales del Distrito el conocimiento de los delitos más graves que actualmente afectan a Colombia, y disposiciones nuevas como el genocidio, la desaparición forzada de personas, la tortura, la masacre, el desplazamiento forzado y los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Conserva la reserva de identidad de testigos para casos excepcionales, establece controles para su ejercicio, ya que exige autorización del Director Nacional de Fiscalías mediante resolución, la cual es impugnabile por el Agente del Ministerio Público, y establece que no se puede adoptar ninguna decisión de fondo que tenga como único fundamento uno o varios testimonios de personas cuya identidad se encuentre reservada.

Mantiene la detención preventiva como única medida de aseguramiento a imponer, al igual que la improcedencia de la suspensión de la detención preventiva y de la ejecución de la pena, igualmente establece que no es procedente la detención parcial en lugar de trabajo o domicilio, ni los beneficios de la Ley 65 de 1993 como el permiso de setenta y dos horas y el de establecimiento abierto, y señala que cuando se trate de servidores públicos en todos los casos procederá la privación de libertad.

Salvo, el término para resolver situación jurídica cuando se haya recibido indagatoria en sede distinta a la del fiscal delegado ante los Jueces Penales del Distrito, los términos procesales serán los mismos aplicables a los procesos que adelantan los jueces penales del circuito.

Se elimina la Consulta, la reserva de identidad de funcionarios judiciales y el trámite especial para el juzgamiento de delitos de competencia de los jueces regionales.

Se dictan disposiciones transitorias que impiden ocasionar traumatismos procesales y congestión de despachos judiciales ocasionados al momento de dejar de funcionar la Justicia Regional el 30 de junio de 1999 y al entrar en funcionamiento los Jueces Penales del Distrito.

El trámite de este proyecto de Ley ordinaria, se ajusta a lo señalado por la Corte Constitucional al analizar los incisos 2° y 3°

del art. 205 transitorio, que indicó que las normas de carácter procedimental no son materia de regulación mediante ley estatutaria, y por el contrario, ésta debe adelantarse mediante una ley ordinaria.

De acuerdo con el pronunciamiento señalado, se prevé la presentación conjunta de los proyectos de ley estatutaria y ordinaria, encargado este último de regular lo concerniente a las normas adjetivas en la materia, presentando fórmulas procesales transitorias para evitar traumas en la administración de justicia ocasionados por la desaparición de esta justicia.

Por lo anterior solicitamos al H. Congreso de la República y, en su caso, a los honorables ponentes, y a las comisiones respectivas, a quienes corresponderá el estudio y discusión de estas iniciativas, atender las razones que sustentan nuestras propuestas, además de las propias que resulten de la cuidadosa evaluación que realicen sobre la materia, la cual seguramente, deberá conducir a la determinación del legislador en la creación de los Jueces Penales de Distrito y de disposiciones procesales y transitorias que suplan los vacíos legales existentes, con la seguridad que la administración de justicia saldrá fortalecida.

De los honorables Congresistas,

Firmado,

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuellar Bastidas.

El Defensor del Pueblo,

José Fernando Castro Caycedo.

El Procurador General de la Nación,

Jaime Bernal Cuéllar.

El Fiscal General de la Nación (E.),

Jaime Córdoba Triviño.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de noviembre de 1998, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 145, con su correspondiente exposición de motivos por el señor Ministro de Justicia, *Parmenio Cuéllar Bastidas* y otros.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.

¹⁹ Art. 152.- Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias b. Administración de justicia.

²⁰ Sentencia No. C-0371 - de la Corte Constitucional. Al ejercer el control Constitucional de la ley Estatutaria de Administración de Justicia' declaró inexecutable los incisos 1° y 20 del párrafo 1°, y el párrafo 20 del artículo 205 Transitorio de la Ley 270 de 1996, en razón de que consideró que el legislador estatutario no puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en el legislador ordinario, porque vulnera los arts. 150, 152 b) y 158 de la Carta Política, y estatuyó que el inciso 3° del párrafo 1° se ajusta a los postulados constitucionales, por cuanto el legislador puede crear, modificar o suprimir, antes o despachos que hagan parte de la Rama Judicial.

CONTENIDO

Gaceta número 293-Martes 24 de noviembre de 1998
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley estatutaria 144 de 1998 Cámara, por medio del cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 145 de 1998 Cámara, por el cual se derogan, suprimen y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-leyes 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones	3